

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS. | CÉNTS. |
|---|----------|--------|
| EN ZAMORA por un mes. | 2 | » |
| —FUERA por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares por cada línea. | » | 25 |
| Id. oficiales id. | » | 35 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

Para que los honrados zamoranos, tan leales á sus Reyes y tan interesados en la prosperidad de la Dinastía y en la ventura de la Real Familia, tengan noticia del alumbramiento de S. M. la Reina, he dispuesto, de acuerdo con las demás Autoridades, que el fáusto suceso se anuncie en la forma siguiente:

Si el régio vástago es Príncipe se tocará la campana del reloj y la del Ayuntamiento, se dispararán 21 bombas y se izará en este Gobierno el pabellon nacional.

Si fuere Infanta se tocará la campana del reloj, se dispararán 15 bombas y se izará en este Gobierno una bandera blanca.

En uno ó en otro caso habrá repique general de campanas, y la música del Hospicio provincial recorrerá las calles.

Zamora 1.º de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárls Frontaura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

Art. 210. El funcionario público que, sin arrogarse atribuciones judiciales, impusiere una pena, excediéndose del límite de las facultades legales que le están conferidas, será castigado con la pena de suspension en sus grados mínimo y medio.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, los Tribunales, además de la indemnización de perjuicios que proceda, condenarán expresamente en la sentencia al culpable á la devolución al perjudicado de la cantidad en que haya consistido el exceso de la pena impuesta.

Art. 211. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere un castigo que no esté comprendido entre las penas que puedan imponerse segun este Código, será castigado con las señaladas en los artículos 207 y 208.

Para la imposición de las penas á que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales aplicarán la que estimen más análoga al castigo arbitrariamente impuesto.

Si entre el castigo impuesto y las penas establecidas por el Código no hubiere analogía, los Tribunales aplicarán al culpable una pena discrecional, que no podrá bajar de prision correccional.

Art. 212. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquiera clase de delito y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 213. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare será castigada con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 214. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 215. El funcionario público que ilegalmente detuviere á una persona, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á no ser por razon de delito, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres días; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasado este tiempo no hubiera llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su

grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 216. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 217. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 215, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 218. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de presa á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó que teniéndola bajo su custodia, sin que dentro de las setenta y dos horas siguientes haya sido ratificado el auto de prision, no pusiere inmediatamente el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial superior.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó Jefe del establecimiento penal que, sin mandato de las Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondiera.

6.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificacion de su detencion ó prision, ó no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 219. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio.

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiere sido puesta á su disposicion.

(1) Véase el BOLETIN núm. 26.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de presa á una persona cuya sortura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 220. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Si no devolviera al dueño inmediatamente los papeles ó efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un español ó extranjero cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Art. 221. La Autoridad judicial que ilegalmente, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 222. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Art. 223. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 224. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 225. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada confiada al correo, ó la telegráfica entregada para repartir á domicilio, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 226. El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, y fuera de los casos previstos por la ley, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 227. El funcionario público que, sin estar autorizado por la ley, deportare ó extrañare del territorio español á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 228. La Autoridad que mandare pagar un

impuesto general, provincial ó municipal, no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 229. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en su grado medio á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 230. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiera exigido, será éste castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal corresponda.

Art. 231. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 232. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnizacion, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que perturbare á una persona en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 233. Serán castigados con la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunion que fuere licita con arreglo á las leyes.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser de alguna de las comprendidas en el art. 201 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los números anteriores prohibiere ó impidiere á una persona á quien no estuviere vedado por la Constitucion y las leyes el ejercicio de este derecho, dirigir sola, ó en union con otras, peticiones al Rey, á las Cortes ó á las Autoridades.

Art. 234. El funcionario público que impidiere la celebracion de una reunion pacífica, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 201 de este Código, ó la celebracion de sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título IV, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 235. Será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, al funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolucion de una reunion pacífica ó la suspension de cualquiera asociacion, no comprendida en el art. 201, que se celebrare ó constituyere con arreglo á las leyes.

Art. 236. Incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad ú otras causas expresamente previstas en las leyes.

Art. 237. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que sin haber intimado, en la forma que las leyes determinen, la disolucion de cualquiera reunion ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la

pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 238. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion ó suspendida una asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad que lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á las dos secciones anteriores.

Art. 239. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las dos secciones anteriores.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 240. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario en su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 173.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 241. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, en su grado máximo á muerte.

Art. 242. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 190; y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 243. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 190; y con la de prision mayor en toda su extension, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 244. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevarén la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 245. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 240.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 241.

Art. 246. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

La proposicion será castigada con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 247. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 248. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion ó los caudillos principales de estas serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraran en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 190; y con la de prision mayor, si no se encontrare incluidos en ninguno de ellos.

Art. 249. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 190 citado; y con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, no estando comprendidos en el mismo artículo.

Art. 250. Lo dispuesto en el art. 244 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con Jefe conocido.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 252. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 248.

Art. 253. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 254. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutará las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 255. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 248, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 256. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán cas-

ligados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 257. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance; sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 258. Los funcionarios públicos que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que, sin habérseles admitido la renuncia de su cargo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 259. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 260. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para algunos de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 261. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Si estas circunstancias, la pena será de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos.

Art. 262. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 260, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 263. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 264. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 265. La provocacion al duelo, aunque sea embazada ó con apurencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 266. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ello dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 267. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 268. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporacion, en algun Colegio electoral, oficina ó establecimiento público; en espectáculo ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 269. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 271. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor, si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 272. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las lineas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 273. Se impondrá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, á no corresponder otra mayor con arreglo á los demás artículos de este Código ú otras disposiciones penales, á los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferro-carril en marcha ó una diligencia que transite por los caminos públicos.

A los que en el caso del párrafo anterior arrojarén piedras ó ejecutaren una agresion análoga se les impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 274. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 275. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que, por sí sólo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Art. 276. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos espresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 277. Los Ministros de la Religion católica, que, en el ejercicio de sus funciones, provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efec-

to; y con la de confinamiento, si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

En la misma pena incurrirán los Ministros de un culto disidente que en el ejercicio de sus funciones cometieren el delito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, y firmas de los Ministros.

Art. 278. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 279. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una Potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificada; y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 280. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 281. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 282. El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor; y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 283. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 284. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles-contrastes, será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 285. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 286. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 287. La falsificación de los sellos, marcas ó contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 288. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 289. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 290. Será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que usare una marca de fábrica, de comercio ó de agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º El que aplicare su marca ó distintivo á productos diferentes de aquellos para los cuales fué concedida.

3.º El que variare sin la debida autorizacion, en todo ó en parte, la marca que le fué otorgada.

4.º El que usare una marca imitada en términos que el consumidor pueda fácilmente incurrir en equivocacion ó error, confundiéndola con la verdadera y legítima.

Art. 291. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificación de la moneda.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas; y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Art. 293. El que cercenare moneda legítima será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellón.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 295. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 296. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 297. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos ó los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 299. El que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 300. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda falsa, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas de dicha clase que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedicion.

CAPÍTULO III.

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demas efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado.

Art. 301. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Higiene y Sanidad fecha 21 de Enero último.

| NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. | TOTAL general de defunciones. | | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. |
|--|-------------------------------|--------------------|--|
| | Numero. | Meses. | |
| 23 á 29 Agosto | 16 | Agosto | Disminucion de censo. 6 |
| " | " | " | Aumento de censo.... " |
| Total general..... | 16 | Total general..... | 6 |
| NACIMIENTOS. | | | |
| LEGÍTIMOS. | | | |
| Total..... 3 | | | |
| Hembras..... " | | | |
| Varones..... 3 | | | |
| NATURALES. | | | |
| Total..... 7 | | | |
| Hembras..... 3 | | | |
| Varones..... 4 | | | |
| MUERTE VIOLENTA. | | | |
| Por homicidio.... " | | | |
| Por suicidio..... " | | | |
| Por accidentes.... " | | | |
| OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | | |
| Otras enfermedades.. 13 | | | |
| Cólera infantil.... " | | | |
| Catarro intestinal (diarrea)..... " | | | |
| Reumatismo articular agudo.. " | | | |
| Apoplejia..... " | | | |
| enfermedades agudas de los órganos respiratorios | | | |
| Tisis..... " | | | |
| ENFERMEDADES INFECIOSAS. | | | |
| Otras enfermedades infecciosas. | | | |
| Intermitentes palúdicas..... " | | | |
| Fiebre puerperal..... " | | | |
| Disenteria..... 2 | | | |
| Cólera..... " | | | |
| Tifus exantemático..... " | | | |
| Tifus abdominal.. 1 | | | |
| Coqueluche..... " | | | |
| Difteria y Crup.. " | | | |
| Escarlatina..... " | | | |
| Sarampion..... " | | | |
| Viruela..... " | | | |
| EDAD DE LOS FALLECIDOS: | | | |
| De 60 á 100..... 3 | | | |
| De 40 á 60..... " | | | |
| De 20 á 40..... 1 | | | |
| De 10 á 20..... " | | | |
| De 5 á 10..... 2 | | | |
| De más de 1 á 5.. " | | | |
| De 0 á 1..... 10 | | | |
| TOTAL general..... 16 | | | |

Zamora 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, CÁMOS FRONTOURA.